

7.424

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene como finalidad el mejoramiento de la calidad nutricional de la harina de trigo para consumo, tanto para panificación como para otros usos, con el objeto de prevenir las anemias, las malformaciones del tubo-neural, desnutrición infantil.-

ARTICULO 2°.- Toda la harina de trigo que se consume en el ámbito provincial deberá estar adicionada con una premezcla con la siguiente composición: hierro (sulfato ferroso) en razón de 30 mg. por Kg. (como Fe elemental); vitamina B1 (mononitrato de tiamina) en razón de 6,3 mg. por kg.; niacina (nicotinamida) en razón de 13 mg. por kg.; ácido fólico en razón de 2,2 mg. por kg. y vitamina B2 (riboflavina) en razón de 1,3 mg. por kg.-

ARTICULO 3°.- El Código Alimentario Argentino será de aplicación supletoria en todo lo no previsto en la presente Ley.-

ARTICULO 4°.- Será Autoridad de Aplicación la Secretaría de Salud Pública, a través de la Dirección de Bromatología y Medio Ambiente Provincial. Invítase a los Municipios de Capital e Interior a adherirse a lo dispuesto a efectos de que sus organismos competentes sean los encargados de controlar y fiscalizar los alcances de la presente Ley.-

ARTICULO 5°.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117º Período Legislativo, a veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dos. Proyecto presentado por los diputados **JOSE FRANCISCO DIAZ DANNA, ADOLFO PEDRO DIAZ, JUAN CARLOS SANCHEZ Y MARIA ELENA ALVAREZ DE VARAS.-**

L E Y Nº 7.424.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO